

ANTECEDENTES

1. Determinación del procedimiento de selección de candidatura del PRI a la presidencia de la República.

El 20 de octubre de dos mil 2017, el Consejo Político Nacional del PRI emitió un acuerdo en el que determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República y autorizó al CEN para que, previa aprobación de la mayoría de los consejos políticos respecto del procedimiento, emitiera la convocatoria respectiva

2. Convocatoria. El 23 de noviembre siguiente, el CEN del PRI emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República.

3. JDC. Inconforme, Luz María Flores, presentó JDC vía per saltum, ante SRM, en contra del proceso interno de elección, así como de las normas que lo regulan, al considerar que se violaba su derecho a ser votada.

Acto impugnado. Las normas que regulan el procedimiento interno de selección de candidato del PRI a Presidente de la República, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Controversia. La actora refiere que el proceso interno de elección y postulación de candidato del PRI a Presidente de la República, así como las normas que rigen el mismo, son un simulación y no se otorga la oportunidad de participación femenina, por lo cual se viola su derecho a ser votada.

Además, señala que le solicitan exigencias desproporcionadas, por lo que se viola el principio de igualdad y paridad de género.

Competencia. La SS considera es formalmente competente, a fin de determinar la vía legal procedente para conocer el medio de impugnación, en virtud de que está vinculado con un procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Presidente de la República.

Improcedencia. El JDC es improcedente porque previamente a su promoción, la actora no agotó la instancia previa procedente.

Reencauzamiento. La demanda del JDC promovido por la actora, contra la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Presidente del PRI y las normas que lo regulan dicho proceso, debe reencauzarse a la instancia de juicio del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

SE
RESUELVE:

